



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 69 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320120013700	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Ronal Antonio Lacharmen Cabrales	13/06/2023	Auto Decide
23001310300320130042700	Especiales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Angel Ramon Espitia Plazas	13/06/2023	Auto Decide
23001400300220230029001	Impugnación Tutela	Carlos Alberto Ramos Betancurt	Seguros Del Estado S.A- ..	13/06/2023	Auto Admite
23001310300320230005100	Procesos Verbales	Geidith Liliana Guerra Regino Y Otro	Compañía Mundial De Seguros S.A., Sociedad Transportadora De Cordoba Sa Sotracor, Intercaribe Sa	13/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320230009400	Procesos Verbales	Victor Rafael Hernandez Negrete Y Otros	Allianz De Seguros S.A., Alberto Gonzalez Mancipe, Deyanira Mantilla Vera	13/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

a040742e-0df5-46fc-a446-70e22ee4ebc0



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la ejecutante solicitó dejar sin efectos el auto de fecha 24 de agosto de 2022 a través del cual se acogió lo resuelto por el superior y, en su lugar, se continúe el proceso, se apruebe la liquidación del crédito aportada y se dirija oficio a la ORIP para la renovación de la medida cautelar ordenada en Auto del 03-05-2012, con el fin de evitar la caducidad de la misma. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES –CC. 10.933.730 –Correo electrónico: rhonald-007@hotmail.com
RADICADO	23001310300320120013700
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS AUTO FECHADO 24-08-2022 –ORDENA LA RENOVACIÓN DE LA MEDIDA - OFICIAR A LA ORIP –REQUIERE A LAS PARTES - ACEPTA RENUNCIA PODER APODERADA DEMANDADO.
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede y verificado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

-Mediante auto calendado 28-02-2022, el juzgado no accedió a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial del ejecutado, providencia que fue apelada y concedido el recurso de alzada.

-Por providencia calendada 12-08-2022, el superior revoco el auto que antecede y ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

-Mediante auto calendado 24-agosto-2022, el juzgado, en cumplimiento de lo ordenado por el superior y, en consecuencia de ello, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, previa verificación de la existencia de remanentes.

-La parte ejecutante impetró acción de tutela, la cual le fue fallada favorablemente en primera y segunda instancia, ordenando al H. Tribunal Superior de Montería, revocar la providencia que, en segunda instancia, decretó desistimiento tácito.

-Mediante proveído calendado 03-mayo-2023, el H. Tribunal Superior de Montería, en cumplimiento del fallo de tutela, confirmó el auto calendado 28-02-2022,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

mediante el cual el juzgado no accedió a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial del ejecutado.

-Por Auto de fecha 24-05-2023, este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 03-mayo-2023 que confirmó el auto que no accedió a la solicitud de desistimiento tácito.

Así las cosas, **se hace necesario dejar sin efectos el Auto calendado 24-agosto-2022**, mediante el cual este juzgado, en obedecimiento y cumplimiento de lo ordenado por el superior, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ver.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, **se ordena por secretaría verificar la existencia de remanentes, para que sean puestos a disposición del juzgado y/o despacho solicitante, en caso que NO existan remanentes**, se ordena por secretaría el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, oficiando a cada entidad y citando el número de oficio con que fue decretada cada una de las medidas.

En consecuencia de lo anterior y, teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante **solicitó la renovación de la medida de embargo con garantía real** del inmueble con matrícula inmobiliaria 034-72378, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará oficiar a la ORIP de Turbo, en tal sentido, previo informarle que el Auto calendado 24-agosto-2022 que ordenó el levantamiento de dicha medida, fue dejado sin efectos.

Ahora bien, **se encuentra pendiente resolver sobre la reprogramación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante**, conforme a lo requerido por el juzgado en Auto calendado 28-02-2022 **y sobre la liquidación del crédito** presentada. Ver.

QUINTO. ORDENAR al señor RONAL LACHARME CABRALES que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al que el Banco Agrario de Colombia envíe a su correo electrónico (rhonald-007@hotmail.com) la reprogramación del crédito, manifieste a dicha entidad bancaria si ACEPTA o NO ACEPTA. **En caso positivo**, dentro de los tres (3) días siguientes de la manifestación de aceptación, **la entidad bancaria le señalará día y hora para que se presente al Banco Agrario de Colombia para firmar el Acuerdo de Pago**, del cual informarán al Despacho **de manera coadyuvada** desde el correo de notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia y desde el correo del señor Ronal Lacharme Cabrales (rhonald-007@hotmail.com).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Leopoldo Martínez Lora

Abogada

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA

E. S. D.

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Hipotecario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

ASUNTO: ANEXO OCNSTANCIA DE ENVIO PROPUESTA

RAD.: 2012 - 00137

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.687.876 de Montería, portador de la Tarjeta Profesional No.67044 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado en auto recurrido por la parte demandada de fecha 28 de Febrero del 2022, me permito anexar no obstante a ello, constancia de propuesta de pago enviada al señor RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, en fecha 05 de Abril del 2022.

Anexo lo enunciado.

Renuncio a notificación, término y ejecutoria del proveído favorable.

Del Señor Juez, Cordialmente,

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA
C.C. No. 78.687.876 de Montería
T.P. No. 67.044 del C. S. de la J.

ALTERNATIVAS DE NORMALIZACIÓN OBLIGACIONES BANCO AGRARIO // RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

1 mensaje

Lida Sofia Cabrales Ferrer <lida.cabrales@bancoagrario.gov.co>
Para: "rhonald-007@hotmail.com" <rhonald-007@hotmail.com>
CC: Maria Johana Marin Tamayo <maria.marin@bancoagrario.gov.co>

5 de abril de 2022, 18:28

Monteria 05 de abril de 2022

Señor:

RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

rhonald-007@hotmail.com



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería 05 de abril de 2022

Señor:

RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

rhonald-007@hotmail.com

Reciba un cordial saludo.

En atención a lo resuelto en auto de 28 de febrero de 2022 del Juzgado tercero Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo hipotecario, promovido por Banco Agrario de Colombia

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES
RADICADO	23001310300320120013700
ASUNTO	NO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO – AMPARO DE POBREZA
AUTO N°	(001)

Me permito indicarle las alternativas y beneficios para el pago de las obligaciones a su cargo conforme al Programa Ley de Alivios Financieros Cartera Agropecuaria – Decreto 596 del 01 junio de 2021 y Decreto 1730 del 16 de diciembre de 2021 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual es reglamentado internamente por el banco a través de la CR-CA-411

• **Descripción del Beneficio**

Para cartera castigada el beneficio a aplicar a la población objetivo para la cancelación de las obligaciones consiste en la condonación de intereses corrientes, moratorios y otros conceptos.

Para la cartera viente (grupos 1,2 y 3) procede la condonación total de interés corrientes, moratorios y otros conceptos.

Para el grupo 4 la condonación solo será de intereses corrientes e intereses moratorios.

- En este orden le informamos que usted se encuentra segmentado en el Grupo 1 bajo la categorización de mediano productor, por lo cual, adicional a lo anteriormente descrito, se hace beneficiario de las siguientes condiciones para el pago de sus obligaciones:

Mediano productor:

- 1.4 Por pago total en un plazo no mayor a 360 días = condonación del 60% sobre el saldo del capital
- 1.5 Por pagos o acuerdo de recuperación en un plazo superior a los 360 días = condonación del 40% sobre el saldo del capital.

Notas Generales:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Para formalizar las condiciones de la negociación y como requisito para dar inicio al proceso de la solicitud el cliente debe realizar un abono inicial del 4% sobre el valor a pagar acordado.
- En ningún caso para las alternativas de pago de la presente circular se podrán otorgar periodos de gracia y la amortización de los pagos será hasta trimestral.
- La obligación correspondiente al SOBREGIRO CARTERIZADO a su cargo no hace parte de las operaciones susceptibles a los beneficios de descuento de capital de la mencionada Ley, pero si es aplicable la condonación de los intereses contingentes y otros conceptos.
- Para efectos de contabilizar la cancelación de las operaciones, el cliente deberá presentar el respectivo paz y salvo de honorarios jurídicos (en caso de aplicar), el cual se debe aportar previo a la cancelación de las obligaciones en el sistema. Dichos honorarios pueden ser cancelados proporcionalmente a los pagos realizados en caso que la opción escogida sean a plazos.
- Todas las solicitudes son sometidas al estudio previo para su aprobación de acuerdo con las políticas establecidas en la CR-CA-411.

Finalmente nos permitimos citarlo a nuestras instalaciones ubicadas en Carrera 3 N 29-21 B , en la ciudad de Montería, para el día 06 de abril a las 02:00 PM, con el fin de formalizar la normalización y suscripción de documentos.

Cordialmente,

Lida Sofía Cabrales Ferrer

Directora Oficina Montería

Regional Antioquia

Vicepresidencia Agropecuaria

lida.cabrales@bancoagrario.gov.co

PBX: (4) 574 56 00 Ext. 4850

Celular: 3228569308

En fecha 28-04-2022, a través de su apoderada judicial, el ejecutado da respuesta a la entidad bancaria, respecto a las alternativas de normalización de cartera que le ofreció. Ver.

Doctora:

Lida Sofía Cabrales Ferrer

Directora Oficina Banco Agrario Montería

Regional Antioquia

Vicepresidencia Agropecuaria

lida.cabrales@bancoagrario.gov.co

Asunto: Respuesta a alternativas de pago.

RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, persona mayor y residente en el municipio de Montería, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito me permito manifestarles que en atención a que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra el suscrito, **Radicado#:** 23-001-31-03-003-2012-00137-00 el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, actualmente se está tramitando un recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022 y estoy a la espera de dicha decisión.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, como es de su conocimiento este proceso se está tramitando, es imperante esperar que se decida el recurso de fondo para pronunciarme sobre la alternativa de pago extemporánea presentada por ustedes Banco Agrario de Colombia el 5 de abril de 2022.

Lo anterior, en razón a que la providencia que ordena al banco remitir dichas propuestas no se encuentra ejecutoriada.

Además de esto no cuento con trabajo ni con ningún tipo de ingresos que me permitan considerar la misma, porque ustedes Banco Agrario de Colombia, sucursal Montería, nunca quisieron cumplir lo establecido en los artículos 21, 28 y 129 de la Ley 1448, como tampoco tuvieron en cuenta la Circular 021 de 20 de junio de 2012, de la Superintendencia financiera que indica **"Referencia: Reglas especiales para la administración del riesgo de crédito en créditos otorgados a las víctimas a las que se refiere la Ley 1448 de 2011, en atención a lo previsto en el artículo 128 de dicha Ley"**.

No acataron el auto de fecha 12 de abril de 2013, el Juzgado Tercero del Circuito de Montería, resuelve **"PRIMERO: suspender la exigibilidad de la obligación crediticia que adquirió el señor RONAL LACHARME CABRALES y los intereses de mora respecto de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. SEGUNDO: Se le exige a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se sirva reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio. TERCERO: una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, debe solicitar la terminación del proceso. CUARTO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares hecha por la parte ejecutada por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído."**

Esto por nombrar algunos fundamentos por los cuales no me encuentro en condiciones de pagar, ya que por el no cumplimiento de estas y otras leyes que flagrantemente incumplió el Banco agrario de Colombia no me pude reactivar económicamente, lo que también causo en mí un daño en la salud (estrés) a punto

de muerte donde como ya saben casi pierdo la vida hospitalizada por más de dos meses en la Clínica Central de Montería desde junio del año 2018.

Es así que me asiste el derecho a seguir defendiéndome y reitero debo esperar la decisión de la Apelación.

Agradezco su comprensión.

Respuesta a propuesta Banco Agrario



Leonardo Antonio Iachar... 11:22 a. m.
lida.cabrales@bancoagrari...



respuesta a propuesta banco ...
PDF - 865 KB

anco

Enviado desde mi Samsung Mobile de
Claro

Get [Outlook para Android](#)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Revisado el expediente, no encuentra el Despacho manifestación alguna de aceptación o no de la reprogramación del crédito por parte del ejecutado, como tampoco la parte ejecutante informa al Juzgado al respecto, lo cual se hace necesario para resolver el curso del proceso y la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante. Por tal motivo, se procede a requerir a las partes para que se pronuncien en tal sentido; teniendo en cuenta lo ordenado en auto calendario 12-abril-2013, donde se resolvió:

PRIMERO: suspender la exigibilidad de la obligación crediticia que adquirió señor RONAL LACHARME CABRALES y los intereses de mora respecto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: se le exige al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se sirva reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: una vez se nive el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. debe solicitar la terminación del proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares hecha por la parte ejecutada por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.



Finalmente, encuentra esta Agencia Judicial, que la apoderada del ejecutado –Dra. DARLYS CORREA CARDOZO, presentó renuncia del poder otorgado por el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, de la cual comunicó previamente a su mandante, motivo por el cual, por ser legal y procedente, el Despacho procede a su aceptación.

RENUNCIA PODER RADICADO 2012-00137

Darlys Katrin Correa Cardozo <darlyscorrea@gmail.com>

Lun 12/09/2022 12:03 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RENUNCIA A PODER

Dariys Katrin Correa Cardozo <dariyscorrea@gmail.com>

12 de septiembre de 2022, 11:40

Para: Leonardo Antonio Lacharme Cabrales <ronald-007@hotmail.com>

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
contra RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

Radicado#: 23-001-31-03-003-2012-00137-00

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el Auto calendado 24-agosto-2022, mediante el cual este juzgado, en obediencia y cumplimiento de lo ordenado por el superior, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, informándole que este Despacho Judicial dejó sin efectos el Auto Calendado 24-agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso (*embargo ejecutivo con acción real, del inmueble con matrícula inmobiliaria 034-72378, de propiedad del ejecutado RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES – CC.10.933.730, decretada mediante auto calendado 03-05-2012 y registrada en fecha 04-05-2012 –Anotación No. 5, embargo que le fue comunicado con Oficio No. 553 del 03-05-2012*). En consecuencia, la mencionada medida de embargo con acción real, queda vigente.

TERCERO: ORDENAR la RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (código 04009), de la medida de embargo ejecutivo con acción real, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-72378 de la ORIP de Turbo-Antioquia, de propiedad del ejecutado RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES –CC.10.933.730, decretada mediante auto calendado 03-05-2012 y registrada en fecha 04-05-2012 –Anotación No. 5, embargo que le fue comunicado con Oficio No. 553 del 03-05-2012 y cuyo levantamiento fue dejado sin efectos.

CUARTO: REQUERIR al señor RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informen al Despacho **si hubo**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

aceptación, por parte del ejecutado, **de la reprogramación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante** y/o si se llegó a otro acuerdo al respecto, conforme a lo requerido por el juzgado en Auto calendarado 28-02-2022 y ordenado en Auto del 12-abril-2013.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por la **Dra. DARLYS CORREA CARDOZO**, en su calidad de apoderada judicial del señor RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES.

SEXTO: Una vez cumplido el plazo otorgado en el NUMERAL CUARTO, pase a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0df4a7656e51ae7d14f6b097d636acdb0cd94bb49a6132f388badb64347044**

Documento generado en 13/06/2023 12:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre el precio del inmueble objeto de las pretensiones. Informándole, además; que se encuentra pendiente resolver objeción presentada por la ANI contra el avalúo ordenado por el Juzgado. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO.

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE.	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – NIT. 830.125.996-9
DEMANDADO	ANGEL RAMON ESPITIA PLAZAS - CC 78700249
RADICADO	23001310300320130042700
ASUNTO	FIJA PRECIO
AUTO INTERLOCUTORIO N°	()

I. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE.

Predio, identificado con ficha predial No. CCS-PCM – 032 de mayo de 2011, elaborada por la concesión AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. para la ejecución del proyecto vial “CÓRDOBA – SUCRE. PARALELA A LA CIRCUNVALAR EN LA CIUDAD DE MONTERÍA”, con un **área de terreno requerida de NOVENTA METROS CUADRADOS (90.00 Mts Cuadrados)** y se encuentra determinada por las abscisas inicial K 0+275.70 I y final K 0+288.56 D; predio ubicado en la Carrera 30 A No. 42 A-36 de la Urbanización Villa Sorrento jurisdicción del Municipio de Montería, Córdoba, identificado catastralmente con el No. 01-01-0717-0041-000-001-001 y Matrícula Inmobiliaria No. 140-84533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial: NORTE. En longitud de 6,00 metros lindando con el predio del señor ABELARDO ANTONIO CARVAJAL PASSOS, predio CCS-PCM-033, (PTOS 2-3); ORIENTE. En longitud de 15,00 metros colindando con predio de VIVIANA ESTHER LORA VARGAS y VALERY VANESSA PUCHE, predio CCS-PCM-034B (PTOS 3-4); SUR. En longitud de 6,00 metros colindando con predio de ANTONIA SOFIA JIMENEZ ARRIETA, predio CCS-PCM-031 (PTOS 4-1) y OCCIDENTE. En longitud de 15,00 metros, con CALLE 31 URBANIZACIÓN VILLA SORRENTO (PTOS 1-2).

II. ANTECEDENTES.

- Con la demanda de expropiación (06-12-2013) la ANI presentó un avalúo de fecha 09-septiembre-2011. Este avalúo lo realizó el IGAC, el cual arrojó como valor del Terreno y construcción requerida 90.00 mts2, \$39.445.300. (Primer avalúo calendado 9 de septiembre de 2011- **el cual perdió su vigencia**)

ÍTEM	CANT.	UN.	VALOR UN. M²	VALOR TOTAL
TERRENO	90,00	m²	\$ 170.000	\$ 15.300.000
CONSTRUCCIÓN 1 - Casa	51,90	m²	\$ 420.000	\$ 21.798.000
Jardineras en concreto (0.8 x 0.8)	2	Un.	\$ 46.000	\$ 92.000
Concreto rustico zona exterior	20,99	m²	\$ 13.000	\$ 272.870
Muro en mampostería con columnas de amarre en concreto y acero	6,00	ML	\$ 285.000	\$ 1.710.000
Concreto zona interior	17,11	m²	\$ 13.000	\$ 222.430
Árbol de Mango	1	Un.	\$ 45.000	\$ 45.000
Árbol de Nigua	1	Un.	\$ 5.000	\$ 5.000
AVALÚO TOTAL			\$ 39.445.300	

- Mediante sentencia de expropiación adiada 25-mayo-2015, el Despacho decretó la expropiación de la franja de terreno solicitada por la demandante. Se adjudicó el terreno en posesión del demandado ANGEL RAMON ESPITIA PLAZA a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Se ordenó la inscripción de la sentencia junto con el acta de entrega del inmueble en la ORIP de Montería. Se ordenó un avalúo pericial del bien expropiado con el fin de determinar el valor final a pagar. Y en el mismo proveído, se designó como perito al señor IGOR JULIO PENICHE VILLADIEGO de la lista de Auxiliares de la justicia y un segundo perito – Sr. JULIÁN RIVERA HERNANDEZ, perteneciente a la lista de auxiliares del IGAC.
- Por auto calendado 23-septiembre-2015 se relevó del cargo al perito IGOR JULIO PENICHE VILLADIEGO y en su reemplazo se nombró al señor JUVENAL ESCUDERO MANJARRES de la lista de auxiliares de la justicia, para que en conjunto con el perito del IGAC –Sr. JULIAN RIVERA HERNANDEZ realice el experticio ordenado en la sentencia calendada 25-mayo-2015.
- Mediante proveído fechado 01- junio-2016 se relevó del cargo al perito JUVENAL ESCUDERO MANJARRES y en su reemplazo se nombró al señor GUILLERMO NIETO CARVAJAL de la lista de auxiliares de la justicia, para que en conjunto con el perito del IGAC –Sr. JULIAN RIVERA HERNANDEZ realice el experticio ordenado en la sentencia calendada 25-mayo-2015. En el mismo proveído se requirió al IGAC para que allegara la lista actualizada de peritos adscritos a esa entidad.
- A través de auto calendado 12-agosto-2016, se relevó de sus cargos a los peritos GUILLERMO NIETO CARVAJAL y en consecuencia se designó como tal al señor: ORLANDO MACHADO ESPITIA de la lista de auxiliares de la justicia y JULIÁN RIVERA HERNANDEZ como perito del IGAC. En el mismo proveído se requirió nuevamente al IGAC para que allegara la lista actualizada de peritos adscritos a esa entidad.
- Mediante Auto calendado 26-octubre-2016 se relevó del cargo al perito ORLANDO MACHADO ESPITIA y en su reemplazo se nombró al señor FABIO RAFAEL TABOADA MORENO de la lista de auxiliares de la justicia, para que en conjunto con el perito del IGAC –Sr. JULIAN RIVERA HERNÁNDEZ (sic), realizara el experticio ordenado en la sentencia calendada 25-mayo-2015. En el mismo proveído se requirió nuevamente al IGAC para que allegara la lista actualizada de peritos adscritos a esa entidad.
- En proveído adiado 3-febrero-2017 se requirió al perito FABIO RAFAEL TABOADA MORENO y al IGAC, a fin de que se allegará lista actualizada de peritos adscritos a dicha entidad en vista de negativa del perito RIVERA HERNANDEZ a rendir experticia de manera conjunta con el auxiliar de justicia TABOADA MORENO.
- Por auto adiado 04-octubre-2017 se requirió al perito FABIO RAFAEL TABOADA MORENO y al perito del IGAC, JULIAN RIVERA HERNANDEZ, para que en termino de 10 días rindieran conjuntamente el peritazgo encomendado.
- A través de proveído 4-febrero-2019 se ofició por secretaria al IGAC territorial Bogotá – Antioquia, para que procedieran a nombrar perito de la lista oficial. Así mismo, se ofició a la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería afectos de informar no existir a la fecha contratación de peritos evaluadores en el IGAC seccional Montería.
- Mediante auto fechado 30-abril-2019 se designó como perito al señor JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, en su calidad de contratista de la entidad IGAC territorial Bogotá y Antioquia, con la finalidad de que presentará un nuevo avalúo del predio a expropiar actualizado y teniendo en cuenta la valorización que tuvo el referido bien raíz.
- Por auto de 26-septiembre-2019 se remite al perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA documentación allegada por la parte actora a fin de que pueda rendir el encargo encomendado en auto de 30-abril-2019.
- Mediante auto 27-noviembre-2019 se requirió al perito JAIRO ALFONSO MORENO

adscrito al IGAC territorial Bogotá-Antioquia para que se pronunciara del encargo encomendado.

- Por auto de 09-marzo-2020 se remite al perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA documentación visible a folios 335,336 y 337 allegada por la parte actora a fin de que pueda acceder a sus honorarios provisionales, procediendo a rendir el encargo encomendado en auto de 30-abril-2019.
- Por auto de 02-diciembre-2020 se requiere al perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia, allegara los documentos diligenciados visible a folios 335, 336 y 337 del expediente.
- En fecha 24-08-2022, el perito de la lista IGAC, JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA presentó la experticia ordenada, donde se asigna a la franja de terreno solicitada un valor total de \$90.712.647, discriminadas así: Por daño emergente la suma \$69.247.902 y por lucro cesante (interés causado), la suma de \$21.464.745, a 31 de julio de 2022.

Así las cosas, el avalúo estimado para el inmueble a la fecha de la **Oferta de Compra** que corresponde al **25 de octubre de 2011** es el siguiente:

ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	ÁREA	VALOR UNITARIO (\$)	VALOR TOTAL (\$)
Lote	m2	90,00	\$ 215.000	\$ 19.350.000
Subtotal terreno				\$ 19.350.000
Construcción (Vivienda)	m2	51,90	\$ 420.000	\$ 21.798.000
Jardineras en concreto (0,8*0,8)	Un	2,00	\$ 46.000	\$ 92.000
Concreto Rústico zona exterior	m2	20,99	\$ 13.000	\$ 272.870
Muros de mampostería con columnas de amarre en concreto y acero	ml	6,00	\$ 285.000	\$ 1.710.000
Concreto Zona Interior	m2	17,11	\$ 13.000	\$ 222.430
subtotal Construcciones y anexos				\$ 24.095.300
Arbol de Mango	Un	1,0	45.000	45.000
Arbol de Nigua	Un	1,0	\$ 5.000	5.000
Subtotal plantaciones				\$ 50.000
TOTAL AVALUO				\$ 43.495.300

SON: CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

VALOR ACTUALIZADO DAÑO EMERGENTE AL 31 DE JULIO DE 2022	\$ 69.247.902
---	---------------

SON: SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE.

VALOR ACTUALIZADO LUCRO CESANTE AL 31 DE JULIO DE 2022	\$ 21.464.745
--	---------------

SON: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Una vez estimados los valores del Daño Emergente y Lucro Cesante se procede a estimar el valor de la INDEMNIZACIÓN, tal como se muestra a continuación:

INDEMNIZACION: (DAÑO EMERGENTE + LUCRO CESANTE (1 + 2))

DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	TOTAL IDEMNIZACIÓN
\$ 69.247.902	\$ 21.464.745	\$ 90.712.647

SON: NOVENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Nota: Al valor anteriormente estimado se le resta el valor del depósito judicial realizado el día **10 de febrero de 2014** por valor de **\$ 39.445.300**.

En conclusión, el saldo vigente a la fecha sería el resultado de descontar al monto estimado de la indemnización (\$ 90.712.647), el valor del depósito judicial (\$ 39.445.300); obteniéndose un saldo a consignar de **(\$ 51.267.347)**.
SON: CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

- Del dictamen anterior se corrió traslado a las partes, por el término de 3 días (auto calendado 08-09-2022, dentro del cual el apoderado de la demandante ANI presentó solicitud de aclaración y complementación.
- En virtud de la anterior solicitud, mediante auto calendado 30-09-2022 se concedió el término de cinco (05) días al perito para que presentara las aclaraciones y/o complementación del dictamen pericial rendido en fecha 24-agosto-2022.

- Por auto adiado 5-diciembre-2022 se requirió al perito designado para que presentara las aclaraciones y/o complementación de la experticia presentada al peritazgo calendado en fecha 24-agosto-2022, conforme a la orden judicial dada en 30 de septiembre de 2022, y CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del proveído, so pena, de aplicar multas por la desatención a la orden judicial.
- En fecha 26-01-2023, el perito presentó escrito de aclaración y complementación del avalúo rendido, donde explica y aclara el cálculo efectuado en su experticia, en los siguientes términos:

El AVALÚO DE LA OFERTA por parte de la Concesionaria fue realizado por el IGAC y entregado con FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011; Que mediante oficio CCS-C-GP-0350-12 del 25 de septiembre de 2011 se procede a realizar la OFERTA DE COMPRA, y por razones que no se requieren reportar, no se llegó a un acuerdo para la ENAJENACIÓN VOLUNTARIA, razón por la cual se llega a la EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL. Demanda de expropiación que fue admitida el 17 de enero de 2014.

Lo anterior, evidencia que todo el proceso previo (Generación de ficha predial, avalúo del predio, oferta de compra, resolución de expropiación e inscripción de la demanda e incluida la aceptación de la misma se realizan con fechas anteriores a la expedición de la primera Resolución relacionada con el tema que fue la Resolución IGAC 898 del 19 de agosto de 2014. En conclusión, el avalúo de la oferta de compra por consiguiente no podía incluir otros ítems adicionales a los convencionales que son: terreno, construcciones, anexos y en algunos casos las plantaciones o especies vegetales, que fueran reportados en la FICHA PREDIAL elaborada por la concesionaria.

Indicó respecto al lucro cesante, que lo expuesto en las Resoluciones 898 y 1044 de 2014 expedida por el IGAC buscan subsanar y/o complementar los avalúos de las ofertas de compra (tal como fue el caso del avalúo CCS-PMC-032 del 9 de septiembre de 2011 realizado por el IGAC) y lograr con la adición de los ítems que se mencionan en estas dos Resoluciones, presentar un verdadero AVALÚO INDEMNIZATORIO y lograr con ello una mayor aceptación de ofertas en la etapa de ENAJENACIÓN VOLUNTARIA, evitando en lo posible llegar a la etapa de la EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL. Cita además lo sentado en Sentencia C-750 de 2015, donde la Corte Constitucional concluye que la restricción a un término de seis (6) meses para la tasación del daño por lucro cesante fijado por el parágrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 quebranta el artículo 58 de la Constitución, porque impone un límite abstracto de cuantificación del perjuicio que impide al juez ponderar los intereses del expropiado y de la comunidad para calcular una indemnización justa.

Teniendo en cuenta la Trazabilidad del proceso de negociación hasta la aceptación de la demanda, los cuales ocurrieron antes de la expedición de las Resoluciones IGAC N° 898 y 1044 de 2014 y que el periodo de los 6 meses inicialmente establecidos para la estimación de los cálculos fue declarado INEXEQUIBLE mediante la Sentencia C-750/15). Y adicionalmente teniendo en consideración que la negociación se encuentra en etapa de EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL, confirma los cálculos y valores expuestos en el DICTAMEN PRECIAL que presentó al DESPACHO.

En cuanto a que no es concebible que se establezca un lucro cesante sobre un lote de terreno que no tenía actividad económica alguna, precisa que no se trata de un lote, el inmueble expropiado según el informe que sirvió de base para la oferta de compra se evidencia que correspondía a una vivienda unifamiliar. Adjunta evidencias obrantes en el proceso - imágenes detalladas de soporte a su conclusión final.

Afirma que las evidencias aportadas, tomadas del avalúo original obrante en el expediente, permiten concluir que el inmueble expropiado no es el solo lote, si no que corresponde a una vivienda residencial en la sí existía actividad económica., por consiguiente, ratifica su experticia presentada en toda su integridad.

Y Por último, el apoderado judicial de la ANI AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, **presentó objeción por grave error sobre el citado dictamen, sin embargo; sus argumentos fueron afincados únicamente sobre el valor del lucro cesante.**

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar: ¿Está llamada a prosperar la objeción por grave error, presentada por el apoderado de la parte demandante ANI frente al peritazgo traído el día 24 de agosto de 2022, el cuál fue ordenado por el despacho y elaborado por un perito de la lista del IGAC, específicamente en lo que atañe al lucro cesante?

¿Cómo se debe hacer una justa tasación del valor del predio a expropiar? y si ¿Es posible para esa justa tasación atender el concepto de daño emergente y lucro cesante?

Como problema jurídico asociado, el despacho debe determinar si ¿el avalúo ordenado por este despacho judicial y traído el día 24 de agosto de 2022, debe ser acogido o no?

Y en caso de no ser acogido, se deberá determinar el monto de la indemnización sobre el predio a expropiar.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 en su artículo 58 impuso no sólo el respeto a la propiedad privada, así como la función social que la misma debe atender. Pero además permite al Estado, que *«Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio».*

Conforme al problema jurídico planteado, y para proceder a fijar como precio definitivo del inmueble objeto de la Litis, esta unidad judicial tendrá en cuenta lo expuesto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería sentencia del 18 de febrero de 2020, M. Sustanciador Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, radicado bajo el No 23-001-31-03-004-2012-00532-03, folio 512-19, en cuanto al tema de la vigencia del dictamen pericial, en la cual se expone lo siguiente:

“2.1. Esta Sala, en sentencia del 28 de agosto de 2018 Rad. 2017-00209-01, Folio 218-2018, señaló que, la pérdida de vigencia del dictamen se predicaba cuando, pasado un (1) año de su elaboración, no se efectúa la notificación de la oferta de compra; empero, si ésta acontece dentro de ese término, dicho dictamen queda en firme y, por ende, no habría lugar a reparos sobre su vigencia.

El anterior criterio se sentó con apego a los artículos 24, parágrafo 2, 37, inciso 2°, y 25, inciso 6°, de la Ley 1682 de 2013, y las modificaciones que le fueron introducidas por los artículos 6 de la Ley 1742 de 2014, 9 y 10 de la Ley 1882 de 2018.

*2.2. No obstante, se percata la Sala que, según lo señalado por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC2367-2015**, las normas que han de tenerse en cuenta en estos litigios de expropiación, para efectos del avalúo del bien (y, por ende, de la indemnización -se agrega-), son las vigentes al momento de la presentación de la respectiva demanda. En efecto, así lo expresó en el mentado precedente:*

“lo relacionado con el contenido y metodología del avalúo debía ajustarse a los artículos 61 y 62 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1420 de 1998, por ser las disposiciones vigentes para la época de radicación del libelo”.

En el presente asunto es importante resaltar que, el avalúo aportado con la demanda corre con la suerte de haber perdido vigencia, pues a la vista está, que el **libelo introductorio fue presentado el 6 de diciembre de 2013, y el avalúo que se acompañó con esta, data del 9 de septiembre de 2011.**

La norma entonces a tener en cuenta según la sentencia STC 2367-2015, es el Decreto 1420 de 1998, artículo 9°, el cual enuncia:

“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”

Así las cosas, los datos contenidos en él se tendrán en cuenta como prueba documental informativa y relevante.

Antes de entrar a fijar precio respecto del inmueble se debe recordar lo siguiente:

Artículo 232 CGP. “Apreciación del dictamen: *El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos... y las demás pruebas que obren el proceso”.*

Es evidente que los dictámenes periciales no atan al juez en su decisión, es sólo una herramienta a la cual se le puede dar o no valor probatorio, utilizada para formar posiblemente una idea clara de alguno de los puntos del litigio, pues los auxiliares de la justicia son requeridos en algunos procesos para verificar aspectos cruciales que requieran especiales conocimientos, científicos y técnicos o artísticos. No quiere decir con ello que la decisión de un juez penda de lo expresado por el auxiliar de la justicia, ya que el operador judicial es libre de su determinación y decidirá respecto del convencimiento creado.

El examen de la prueba pericial, en línea de principio, es entonces intocable en el marco de este escenario excepcional, pues compete al juez y solo a él dentro de los límites de su soberanía, analizarla sin estar sujeto a ningún valor o tarifa preestablecida, es el dispensador de justicia quien cuenta con la suficiente formación para desecharla y por ende apartarse de sus conclusiones o darle el mérito total o parcial que encuentre más ajustado al caso. Por ende, se torna en una exigencia sine qua non que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda admitirse como prueba de los hechos que analiza, la debida adecuación fundamentación.

V. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que **la objeción por grave error, propuesta por la parte activa, si está llamada a prosperar** por error grave, ya que este si fue determinante en las conclusiones a que llegó el perito, y así se declarará por las siguientes razones:

Sea lo primero identificar que **el único argumento expuesto** por el apoderado judicial de la parte activa (Agencia nacional de infraestructura), **se basó exclusivamente en el lucro cesante**, ya que luego de la solicitud de aclaración y complementación, **no hubo reparos ni objeciones adicionales, sobre los otros puntos del dictamen**, razones por las que para identificar si hubo o no el error grave alegado, se estudiará el citado aspecto.

Al hacer un estudio integral del dictamen pericial traído por Jairo Moreno Padilla, **se incluyó un lucro cesante**, el cual, si bien es cierto, los lineamientos dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, **sobre su procedencia**; se verificó que la forma como se calculó no fue adecuada, **sino que se tasó con fundamento en estimaciones teniendo en cuenta la DTF**¹ así:

Para su estimación se toma como fecha de inicio la ENTREGA ANTICIPADA que corresponde al 4 de junio de 2014 y se toma como fecha de corte el 31 de julio de 2022, dado que hasta ahí se dispone de la información requerida para su estimación que corresponde a la tasa de Interés correspondiente a la (D.T.F. Trimestre Anticipado) Depósitos a Termin Fijo establecidos por el Banco de la República, la cual se aplica a los SALDOS ACTUALIZADOS obtenidos en la actualización del Daño Emergente tal como se aprecia en la tabla siguiente:

PERIODO ESTIMADO DEL 04-06-2014 AL 31-07-2022	TASA DE INTERES D.T.F	TASA MENSUAL	VALOR EN DINERO (\$)	INTERES CAUSADO
04-06-2014 a 30-06-2014	3.94	0.328	\$ 46.843.914	\$ 153.804
01-07-2014 a 31-07-2014	4.08	0.338	\$ 46.914.175	\$ 158.726
01-08-2014 a 31-08-2014	4.04	0.337	\$ 47.008.008	\$ 158.280
01-09-2014 a 30-09-2014	4.26	0.355	\$ 47.073.819	\$ 167.112
01-10-2014 a 31-10-2014	4.31	0.361	\$ 47.149.137	\$ 170.130
01-11-2014 a 30-11-2014	4.36	0.363	\$ 47.210.431	\$ 171.531
01-12-2014 a 31-12-2014	4.34	0.362	\$ 47.337.889	\$ 171.205
01-01-2015 a 31-01-2015	4.47	0.373	\$ 47.640.862	\$ 177.462
01-02-2015 a 28-02-2015	4.45	0.371	\$ 48.168.732	\$ 178.700
01-03-2015 a 31-01-2015	4.41	0.368	\$ 48.473.045	\$ 178.138
01-04-2015 a 30-01-2015	4.51	0.376	\$ 48.734.800	\$ 183.182
01-05-2015 a 31-01-2015	4.42	0.368	\$ 48.861.510	\$ 179.873
01-06-2015 a 30-01-2015	4.4	0.367	\$ 48.910.372	\$ 179.338
01-07-2015 a 31-01-2015	4.52	0.377	\$ 49.303.301	\$ 184.579
01-08-2015 a 31-01-2015	4.47	0.373	\$ 49.238.517	\$ 183.413
01-09-2015 a 30-01-2015	4.41	0.368	\$ 49.593.034	\$ 182.254
01-10-2015 a 31-01-2015	4.72	0.391	\$ 49.930.287	\$ 196.382

Siendo lo anterior, **desacertado** y por fuera de los lineamientos dados por nuestras Honorables Cortes, quienes frente al tema han dicho:

¹ Promedio ponderado de las tasas efectivas de captación de los CDT a 90 días que reconoce el sistema financiero a sus clientes y sirve como indicador de referencia relacionado con el costo del dinero en el tiempo.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho específicamente en sentencia de constitucionalidad C- 750 de 2015 que **la indemnización debe ser razonable y proporcional**, y que la discrecionalidad en la tasación corresponde al arbitrio iuris, y al ser de naturaleza reparatoria por regla general, comprende el daño emergente y el lucro cesante, el cual no solo debe comprender el valor del bien a expropiar, sino también los perjuicios adicionales que se causen con la expropiación. Razones por las que **este despacho partirá de estos criterios, para tasar la indemnización.**

Al analizar el acervo probatorio, se tiene que el lucro cesante no fue incluido en el dictamen pericial allegado con la demanda inicial, pero lo anterior, no impide que dicho dictamen se pueda apreciar como una prueba documental.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso **nadie informó, ni probó, de que se trataba el lucro cesante,** Sin embargo; lo que, **si procede, es su presunción.**

Ya que frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:
se presumen los intereses generados entre la fecha de entrega del inmueble y la indemnización, así:

“Entonces, en este caso, la parte demandada y afectada con la expropiación, tiene derecho a una indemnización que no solo cubra el daño emergente (valor del inmueble), sino también el lucro cesante, y, con respecto a este último, de no estar demostrado, consistiría en el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización, calculado con base en el valor del bien”.²

Por lo anterior, **es importante tener en cuenta que el lucro cesante si debe incluirse en la indemnización,** y que este hace parte de la tasación razonable; razones por las que la tasación se realizará de la siguiente manera:

“Una primera, es que, en caso de que la entidad expropiante haya pagado parte del valor del bien para obtener su entrega anticipada, el interés será calculado con base en el saldo pendiente, porque no puede pasarse por alto que, no hay lugar a reconocer interés por una suma que ya ha sido recibida por la parte demandada.

Y, una segunda aclaración es que, la tasa de ese interés, a juicio de la Sala, debe ser el equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, porque, por un lado, esa es la tasa de interés que ha de pagar la entidad expropiante en caso de mora en el pago de la indemnización por la expropiación judicial (Vid. Ley 9 de 1989, art. 29; y, Corte Constitucional, sentencia C-1074/02); y, por otro lado, la legislación en materia de expropiación judicial, no tiene prevista como tasa de interés moratorio el bancario corriente.”³

Así las cosas, **quedan abordados todos los reparos** realizados en la objeción, constatándose que varios son los errores metodológicos empleados por el perito en su dictamen traído el día 24 de agosto de 2022, **frente al calculo del lucro cesante,** ya que no solamente **no debió emplear la DTF para su cálculo,** sino los lineamientos dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, sino que, además; no tuvo en cuenta descontar el valor del dinero consignado en depósito judicial, ya que la Agencia Nacional de Infraestructura hizo el pago (deposito judicial), el cual obra dentro a fl. 113 del proceso así:

² Cita de cita en el expediente n° 23 001 31 03 004 2013 00015 03 folio 5, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, con ponencia del Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

³ Expediente N° 23 001 31 03 004 2013 00015 03 folio 5, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, con ponencia del Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

tiene en cuenta **en ese tiempo hubo variación del índice de valorización predial del 160,08% a 167,56%**⁴ identificándose un aumento significativo que ameritaba tenerse en cuenta, por lo que **al cotejar el valor dado al lote en el primer avalúo y en el segundo** (El objetado por grave error), debe prevalecer este último, al ser razonable y proporcional, **ajustado a la realidad comercial del inmueble.**

Por lo que el despacho, muy a pesar de la objeción por error grave, acogerá del último dictamen **traído el día 24 de agosto de 2022, el concepto de daño emergente por valor de \$43.495.300**, por ser este valor más adecuado y razonable para la fecha de presentación de la demanda, verificando el despacho **que sobre este punto no hubo solicitud de objeción por error grave**, amen que es muy cercano al valor traído por la parte demandante, con la presentación de la demanda por valor de **\$39.445.300, siendo la diferencia entre los dos (2 avalúos), la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS \$4.050.000** (Suma que no es indicadora de un valor significativo ni abruptamente distante entre los dos avalúos, por lo que mal podría pensarse un posible error grave, ya que como se dijo en líneas anteriores, el pequeño aumento obedece a la variación del IVP).

Así las cosas, este Despacho para efectos de determinar el precio del metro cuadrado del inmueble expropiado (daño emergente), tendrá en cuenta **el valor consignado en el avalúo comercial de fecha 24 de agosto de 2022** (ya que este punto no fue objeto de reparo y por ende la prosperidad de la objeción sobre el punto determinante (**Lucro cesante**, no resta que el despacho pueda valorar este, como un documento).

ITEM	UNIDAD DE MEDIDA	AREA	VALOR UNITARIO (\$)	VALOR TOTAL (\$)
Lote	m2	80.00	\$ 215.000	\$ 19.360.000
Subtotal terreno				\$ 19.360.000
Construcción (Vivienda)	m2	51.90	\$ 420.000	\$ 21.798.000
Jardinerías en concreto (0.8*0.8)	Un	2.00	\$ 46.000	\$ 92.000
Concreto Rustico zona exterior	m2	20.98	\$ 13.000	\$ 272.870
Muros de mampostera con columnas de acero en concreto y acero	m2	6.00	\$ 285.000	\$ 1.710.000
Concreto Zona Interior	m2	17.11	\$ 13.000	\$ 222.430
Subtotal Construcciones y anexos				\$ 34.095.300
Artel de Margen	Un	1.0	45.000	45.000
Artel de Fagua	Un	1.0	\$ 5.000	5.000
Subtotal plantaciones				\$ 50.000
TOTAL AVALUO				\$ 43.495.300

SON: CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

Lo anterior, debido a que esta experticia, fue elaborada teniendo en cuenta las condiciones de mercado de esa época, así como el entorno de esa época, siendo este sólido, vigente para la época en que se presentó, y siendo, además; una prueba traída al plenario, digna de todo el valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica; debido a que, para este aspecto, no existe la tarifa legal.

Así las cosas, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente se tendrá en la suma de **\$43.495.300**, para la franja de terreno aquí expropiado-.

Sin embargo; tal como se recalcó en líneas anteriores, lo que no es de recibo para este despacho judicial, fue la interpretación errónea y extralimitada del perito en cuanto a que no hubiere lugar a descontarle lo efectivamente pagado por la Agencia nacional de Infraestructura para esa época, es decir, la suma de **\$39.445.300**

por lo que se debe indexar el valor de los abonos realizados por la ANI por concepto de pago anticipado, (Realizados en 1 pago, el día 10 del mes de febrero de 2014 – suma ésta

⁴ Véase pagina del DANE por ser un indicador, es un hecho notorio.

que será indexada hasta el día 4 de junio de 2014, fecha en la que se entregó materialmente el bien objeto de la expropiación).



Por lo que teniendo en cuenta los índices iniciales y finales de esos meses, asciende a:

ACTUALIZACION DEL VALOR DE LOS PAGOS EFECTUADOS			
CAPITAL	ÍNDICE INICIAL FEB-2014	ÍNDICE FINAL JUN 2014	VALOR INDEXADO
\$39.445.300			
	80,45%	82.25%	
SUBTOTAL PAGOS INDEXADOS			40.327.854,88

Por último se debe deducir del valor del inmueble, la suma de los pagos anticipados y actualizados al mismo mes y año (\$43.495.300 - \$40.327.854,88), quedando un saldo pendiente por pagar (\$3.167.445), **y es a partir de ese valor y de esa cronología, que se empiezan a causar los intereses por concepto de lucro cesante**, teniendo en cuenta que el día **4 de junio de 2014**, se realizó la entrega material del bien objeto de la expropiación, valor sobre el cual se ha de pagar los intereses equivalentes al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, calculado sobre la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L (\$3.167.445)**. Véase la tabla adjunta a este documento que hace parte integral del mismo.

Lo anterior significa que, hasta el presente año (**junio 2023**), sin perjuicio de los intereses causados con posterioridad (pues el lucro cesante lo es hasta cuando se pague en su totalidad la indemnización), por lo que **EL LUCRO CESANTE** se tasa en la suma de **(\$ 1.263.177,07), UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L)**, según da cuenta la anterior tabla explicativa.

Corolario del resultado anterior, **se reafirma el garrafal error por parte del perito** al calcular el lucro cesante por valor de \$21.464.745, cuando en realidad es **(\$1.263.177,07), UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L)**, según da cuenta la anterior tabla explicativa.

Por otro lado, ya se encuentra determinado el valor del inmueble al año 2014, previa deducción de los abonos realizados, quedando en la suma de **(\$3.167.445)**, pero este

valor se debe incrementar utilizando el Índice de Variación Predial “I.V.P.” desde el año 2014 hasta 2023, para determinar el valor del bien a la fecha de esta providencia.

INCREMENTO DEL VALOR DE AVALÚO DE 2014 A 2023		
PERÍODO	VALOR AVALÚO	I.P.V.
2.014	\$3.167.445	8,12
2.015	3.426.542	6,83
2.016	3.660.000	8,61
2.017	3.975.126	3,43
2.018	\$ 4.111.472	3,45
2.019	\$ 4.393.469	5,03
2.020	\$4.614.460	2,95
2.021	\$4.750.586	2,93
2.022	\$4.889.778	6,51
2.023	\$4.889.778	
GRAN TOTAL	\$4.889.778	

Para finalizar, se debe decir que el valor total del bien a expropiar incrementado hasta la fecha, y descontándole la suma pagada por la ANI por concepto de pago anticipado e incrementándole el IVP, equivale a la suma de **\$4.889.778**, y que sumado a la indemnización por concepto de lucrocesante es de **(\$1.263.177,07**, lo cual nos da como resultado la suma de **\$6.152.955,07oo**), siendo este el saldo insoluto pendiente por pagar del valor por el cual se fijará la indemnización.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD de la objeción por grave error propuesta por la parte demandante frente al avalúo presentado en fecha 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

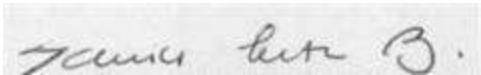
SEGUNDO: FIJAR como precio de la franja de terreno objeto de expropiación la suma de **(\$43.495.300) menos** los pagos anticipados e indexados igualmente por valor de **(\$40.327.854,88)**, quedando un saldo pendiente por pagar (\$3.167.445), el cuál actualizado con el IVP a la fecha de la presente providencia arroja la suma de \$4.889.778, y sumado al lucro cesante **por valor de (\$1.263.177,07)**, arroja un saldo a favor del demandado por valor de **\$6.152.955,07oo (SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L CON SIETE CENTAVOS)**, saldo que se debe pagar por la parte demandante, según las explicaciones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, que a los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, consigne a la parte demandada el saldo adeudado por valor de **\$6.152.955,07oo (SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L)**, según las explicaciones dadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: POR SECRETARIA Oficiese al banco BBVA, para que adose a este expediente certificación de la totalidad de la deuda por concepto de crédito hipotecario a favor de ANGEL RAMON ESPITIA PLAZAS - CC 78700249, constituido sobre el inmueble objeto de expropiación identificado con matrícula inmobiliaria **140-84533**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.

QUINTO: Una vez se allegue la certificación antes ordenada, **vuelva a despacho para proveer sobre el dinero aquí depositado**, se debe tener en cuenta la orden judicial de prever sobre la acreencia hipotecaria a favor del BBVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Maria Cristina B.", is written on a light-colored rectangular background.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LIQUIDACIÓN - INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA RAD: 2013-4

PERÍODO	DÍAS	I.P.C. MENSUAL	80% IPC MENSUAL	SALDO DE INMUEBLE AÑO 2014
jun-14	30	0,09	0,072	3.167.445
jul-14	30	0,15	0,12	3.167.445
ago-14	30	0,2	0,16	3.167.445
sep-14	30	0,14	0,112	3.167.445
oct-14	30	0,16	0,128	3.167.445
nov-14	30	0,13	0,104	3.167.445
dic-14	30	0,27	0,216	3.167.445
ene-15	30	0,64	0,512	3.167.445
feb-15	30	1,15	0,92	3.167.445
mar-15	30	0,59	0,472	3.167.445
abr-15	30	0,54	0,432	3.167.445
may-15	30	0,26	0,208	3.167.445
jun-15	30	0,1	0,08	3.167.445
jul-15	30	0,19	0,152	3.167.445
ago-15	30	0,48	0,384	3.167.445
sep-15	30	0,72	0,576	3.167.445
oct-15	30	0,68	0,544	3.167.445
nov-15	30	0,6	0,48	3.167.445
dic-15	30	0,62	0,496	3.167.445
ene-16	30	1,29	1,032	3.167.445
feb-16	30	1,28	1,024	3.167.445
mar-16	30	0,94	0,752	3.167.445
abr-16	30	0,5	0,4	3.167.445
may-16	30	0,51	0,408	3.167.445
jun-16	30	0,48	0,384	3.167.445
jul-16	30	0,52	0,416	3.167.445
ago-16	30	-0,32	-0,256	3.167.445
sep-16	30	-0,05	-0,04	3.167.445
oct-16	30	-0,06	-0,048	3.167.445
nov-16	30	0,11	0,088	3.167.445
dic-16	30	0,42	0,336	3.167.445
ene-17	30	1,02	0,816	3.167.445
feb-17	30	1,01	0,808	3.167.445
mar-17	30	0,47	0,376	3.167.445
abr-17	30	0,47	0,376	3.167.445
may-17	30	0,23	0,184	3.167.445
jun-17	30	0,11	0,088	3.167.445
jul-17	30	-0,05	-0,04	3.167.445
ago-17	30	0,14	0,112	3.167.445
sep-17	30	0,04	0,032	3.167.445
oct-17	30	0,02	0,016	3.167.445
nov-17	30	0,18	0,144	3.167.445
dic-17	30	0,38	0,304	3.167.445
ene-18	30	0,63	0,504	3.167.445
feb-18	30	0,71	0,568	3.167.445

mar-18	30	0,24	0,192	3.167.445
abr-18	30	0,46	0,368	3.167.445
may-18	30	0,25	0,2	3.167.445
jun-18	30	0,15	0,12	3.167.445
jul-18	30	-0,13	-0,104	3.167.445
ago-18	30	0,12	0,096	3.167.445
sep-18	30	0,16	0,128	3.167.445
oct-18	30	0,12	0,096	3.167.445
nov-18	30	0,12	0,096	3.167.445
dic-18	30	0,3	0,24	3.167.445
ene-19	30	0,6	0,48	3.167.445
feb-19	30	0,57	0,456	3.167.445
mar-19	30	0,43	0,344	3.167.445
abr-19	30	0,5	0,4	3.167.445
may-19	30	0,31	0,248	3.167.445
jun-19	30	0,27	0,216	3.167.445
jul-19	30	0,22	0,176	3.167.445
ago-19	30	0,09	0,072	3.167.445
sep-19	30	0,23	0,184	3.167.445
oct-19	30	0,16	0,128	3.167.445
nov-19	30	0,1	0,08	3.167.445
dic-19	30	0,26	0,208	3.167.445
ene-20	30	0,42	0,336	3.167.445
feb-20	30	0,67	0,536	3.167.445
mar-20	30	0,57	0,456	3.167.445
abr-20	30	0,16	0,128	3.167.445
may-20	30	-0,32	-0,256	3.167.445
jun-20	30	-0,38	-0,304	3.167.445
jul-20	30	0	0	3.167.445
ago-20	30	-0,01	-0,008	3.167.445
sep-20	30	0,32	0,256	3.167.445
oct-20	30	-0,06	-0,048	3.167.445
nov-20	30	-0,15	-0,12	3.167.445
dic-20	30	0,38	0,304	3.167.445
ene-21	30	0,41	0,328	3.167.445
feb-21	30	0,64	0,512	3.167.445
mar-21	30	0,51	0,408	3.167.445
abr-21	30	0,59	0,472	3.167.445
may-21	30	1	0,8	3.167.445
jun-21	30	-0,05	-0,04	3.167.445
jul-21	30	0,32	0,256	3.167.445
ago-21	30	0,45	0,36	3.167.445
sep-21	30	0,38	0,304	3.167.445
oct-21	30	0,01	0,008	3.167.445
nov-21	30	0,5	0,4	3.167.445
dic-21	30	0,73	0,584	3.167.445
ene-22	30	1,67	1,336	3.167.445
feb-22	30	1,63	1,304	3.167.445
mar-22	30	1	0,8	3.167.445
abr-22	30	1,25	1	3.167.445

may-22	30	0,84	0,672	3.167.445
jun-22	30	0,51	0,408	3.167.445
jul-22	30	0,81	0,648	3.167.445
ago-22	30	1,02	0,816	3.167.445
sep-22	30	0,93	0,744	3.167.445
oct-22	30	0,72	0,576	3.167.445
nov-22	30	0,77	0,616	3.167.445
dic-22	30	1,26	1,008	3.167.445
ene-23	30	1,78	1,424	3.167.445
feb-23	30	1,66	1,328	3.167.445
mar-23	30	1,05	0,84	3.167.445
abr-23	30	0,78	0,624	3.167.445
may-23	30	0,43	0,344	3.167.445
jun-23	30	0,43	0,344	3.167.445
VALOR TOTAL DE LA COMPENSACIÓN				

27
VALOR
2.280,56
3.800,93
5.067,91
3.547,54
4.054,33
3.294,14
6.841,68
16.217,32
29.140,49
14.950,34
13.683,36
6.588,29
2.533,96
4.814,52
12.162,99
18.244,48
17.230,90
15.203,74
15.710,53
32.688,03
32.434,64
23.819,19
12.669,78
12.923,18
12.162,99
13.176,57
- 8.108,66
- 1.266,98
- 1.520,37
2.787,35
10.642,62
25.846,35
25.592,96
11.909,59
11.909,59
5.828,10
2.787,35
- 1.266,98
3.547,54
1.013,58
506,79
4.561,12
9.629,03
15.963,92
17.991,09

6.081,49
11.656,20
6.334,89
3.800,93
- 3.294,14
3.040,75
4.054,33
3.040,75
3.040,75
7.601,87
15.203,74
14.443,55
10.896,01
12.669,78
7.855,26
6.841,68
5.574,70
2.280,56
5.828,10
4.054,33
2.533,96
6.588,29
10.642,62
16.977,51
14.443,55
4.054,33
- 8.108,66
- 9.629,03
-
- 253,40
8.108,66
- 1.520,37
- 3.800,93
9.629,03
10.389,22
16.217,32
12.923,18
14.950,34
25.339,56
- 1.266,98
8.108,66
11.402,80
9.629,03
253,40
12.669,78
18.497,88
42.317,07
41.303,48
25.339,56
31.674,45

21.285,23
12.923,18
20.525,04
25.846,35
23.565,79
18.244,48
19.511,46
31.927,85
45.104,42
42.063,67
26.606,54
19.764,86
10.896,01
10.896,01
1.263.177,07

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b6049b3851c6b4ea7a2da317c80cc67c52108fff4291b58cc87b2d32a49346**

Documento generado en 13/06/2023 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte ejecutante allegó documentos con el fin de subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 24-abril-2023. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	-MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA –CC. 1.193.563.697 -GEIDITH LILIANA GUERRA REGINO –CC. 45.562.085, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: SOFIA MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.311.423 y JUAN DIEGO MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.316.167
DEMANDADOS	-SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. –NIT. 830.502.328-6 -FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ –CC. 1.067.838.286 -SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR S.A. –NIT. 891.000.093-8 -MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –NIT. 860.037.013-6
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00051 00
ASUNTO	AUTO ADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, corrigiendo las falencias indicadas en auto que precede.

Así las cosas y como quiera que, del examen realizado a la demanda integrada con la subsanación, se encuentra que esta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Por lo anterior, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma**, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de placas YHL-045, sin previa caución por estar amparada por pobre la demandante, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

Respecto a las otras medidas cautelares solicitadas (inscripción de la demanda en el registro de cámara de comercio de las demandadas INTERCARIBE S.A., SOTRACOR S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.), éstas no serán decretadas por cuanto no tienen apariencia de buen derecho; el Despacho no las encuentra razonables y efectivas, para la protección del derecho objeto del litigio o para asegurar la efectividad de la pretensión, conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal, promovida por **MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA –CC. 1.193.563.697** y por **GEIDITH LILIANA GUERRA REGINO –CC. 45.562.085**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: **SOFIA MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.311.423** y **JUAN DIEGO MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.316.167**, contra la **SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. –NIT. 830.502.328-6**, el señor **FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ –CC. 1.067.838.286**, la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. -SOTRACOR S.A. –NIT. 891.000.093-8** y la empresa aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –NIT. 860.037.013-6**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de servicio público Tipo Bus, de placas YHL-045, marca HINO, modelo 2017, color BLANCO-ROJO, línea C9JBUS, de propiedad de la demandada **SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. –NIT. 830.502.328-6**. Oficiése en tal sentido, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté.

QUINTO: NO ACCEDER a las otras medidas cautelares solicitadas (inscripción de la demanda en el registro de cámara de comercio de las demandadas INTERCARIBE S.A., SOTRACOR S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.), por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: Archivar copia virtual de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e235a7633790a31f2367b4b9ddbd962520ed31af854087d861184c3558cdf7e1**

Documento generado en 13/06/2023 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	• VICTOR RAFAEL HERNANDEZ NEGRETE –CC 15.610.817 padre de la víctima JAIR ENRIQUE HERNANDEZ RAMOS (Q.E.P.D) • CARMEN ALICIA RAMOS PASTRANA – CC 26.231.733 madre de la víctima JAIR ENRIQUE HERNANDEZ RAMOS (Q.E.P.D) • OSNEIDER RAMOS PASTRANA – CC 1.073.981.525 hermano de la víctima JAIR ENRIQUE HERNANDEZ RAMOS (Q.E.P.D) • RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ RAMOS – CC 1.073.975.636, hermano de la víctima JAIR ENRIQUE HERNANDEZ RAMOS (Q.E.P.D) • ALBEIRO ANTONIO MURILLO RAMOS – CC 1.071.435.735, hermano de la víctima JAIR ENRIQUE HERNANDEZ RAMOS (Q.E.P.D) • TEODORO MANUEL HERNANDEZ RAMOS – CC 1.073.995.679, hermano de la víctima JAIR ENRIQUE HERNANDEZ RAMOS (Q.E.P.D) • ALICIA YOJANA HERNANDEZ RAMOS – CC 1.073.985.860, hermana de la víctima JAIR ENRIQUE HERNANDEZ RAMOS (Q.E.P.D)
DEMANDADO	• ALBERTO GONZALEZ MANCIPE – CC 91.185.459 conductor del vehículo de placas SMG 674 • DEYANIRA MANTILLA VERA - CC 63.274.609 propietaria del vehículo de placas SMG 674 • ALLIANZ SEGUROS S.A - NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el señor GONZALO DE JESUS SANIN POSADA - CC 19.216.312 o quien haga sus veces, en calidad TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLE del vehículo distinguido con placa SMG 674
RADICADO	23001310300320230009400
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **JOSE NICOLAS DORIA GUERRA – identificado con**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CC 1.067.860.129 T.P N° 250.061 del C.S. de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ERRA	JOSE NICOLAS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067860129	250061	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo invocatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia (art. 84 CGP):

De los poderes especiales adosados con el escrito genitor, se observa que estos no cumplen con las especificaciones del canon 74 del C.G.P y 5° de la ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Con el escrito de demanda, los poderes que se anexan carecen de autenticación - nota de presentación personal, o en su defecto prueba de su remisión por mensaje de datos, por lo que se requiere sean aportados en debida forma en atención a las disposiciones citadas.

Finalmente, el despacho otorgará facultad para actuar al abogado **JOSE NICOLAS DORIA GUERRA – identificado con CC 1.067.860.129 T.P N° 250.061 del C.S. de la J** y una vez se alleguen los poderes en debida forma, conforme a las observaciones que preceden se le reconocerá personería jurídica.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **EN DEMANDA INTEGRADA. SI NO LO HICIERE SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **EN DEMANDA INTEGRADA**. SI NO LO HICIERE EN ESTA FORMA, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.

TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR, al abogado **JOSE NICOLAS DORIA GUERRA** – identificado con CC 1.067.860.129 T.P N° 250.061 del C.S. de la J tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5acc2f180c018448a5171246379ac96b95f8dfdb0e55bd820ead18d05984b**

Documento generado en 13/06/2023 12:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>